



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 79 DE MADRID**

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 8 - 28020

Tfno: 914936155,6156, 6157

Fax: 914936154

juzpriminstancia079madrid@madrid.org

42030135

NIG: 28.079.42.2-2011/0128309

**Procedimiento: Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso 342/2024**

Materia: Derecho de familia

SECCIÓN M

**Demandante:** .....

PROCURADOR D./Dña. ....

**Demandado:** D./Dña. ....

PROCURADOR D./Dña. ....

**SENTENCIA Nº 261/2024**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. ....

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** doce de septiembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS** por el Ilmo. Sr. ...., MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Número **79** de **FAMILIA** de esta ciudad y su partido judicial, los presentes autos de **MODIFICACIÓN DE MEDIDAS** número 342/2024 instados por **DON**....., domiciliado en ....., contra **DOÑA** ....., domiciliada en.....

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Que por la Procuradora de los Tribunales Doña..... en nombre y representación de DON ..... se presentó demanda de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS contra DOÑA ....., demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó con la súplica al Juzgado que, previa la tramitación del juicio, se dictara sentencia por la que se acuerde la modificación del pronunciamiento acordado en la sentencia de fecha de 26 de abril de 2021 dictada en el procedimiento de modificación de medidas nº 667/2018 tramitado en este Juzgado de Primera Instancia Nº 79 de Familia de Madrid, sentencia dictada en grado de apelación, siendo la medida cuya modificación se insta la relativa a la pensión compensatoria de la que la demandada es beneficiaria, solicitando la extinción de la obligación de su pago o la rebaja de su importe a la cantidad de 240 € mensuales, o bien limitar temporalmente la obligación de pago del importe que se está abonando al período de dos años, con expresa



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0982525069567525149929**



imposición de costas a la parte demandada si se opusiere a la pretensión ejercitada de forma temeraria.

**SEGUNDO**.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para su contestación en el plazo de veinte días.

**TERCERO**.- Contestada la demanda por la demandada Doña ..... y en su acreditada representación por el Procurador Sr. ...., se señaló fecha para la celebración de la vista, la que tuvo lugar en la forma obrante en la grabación que de la misma se efectuó en soporte digital, quedando el procedimiento concluso para dictar la correspondiente resolución.

**CUARTO**.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales establecidas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Don ... .. y Doña ..... Cuadrado se encuentran divorciados en virtud de sentencia de fecha de 18 de junio de 2012 dictada en el procedimiento de divorcio nº 553/2011 tramitado en este Juzgado de Primera Instancia Nº 79 de Familia de Madrid, sentencia en la que, en lo que ahora interesa, estableció a cargo del esposo una pensión compensatoria a favor de la demandada Doña ....., la que fue cuantificada en el importe de 500€ mensuales, el que fue incrementado en la sentencia dictada en grado de apelación, de fecha de 21 de enero de 2014, a la cantidad de 774,06 € para la anualidad de 2014.

Posteriormente y tras una primera modificación pretendida por el Sr. ...., la que fue desestimada, sin recurso posterior alguno, se planteó un segundo procedimiento de modificación de medidas, tramitado en este Juzgado con el nº 667/2018, dictándose sentencia de fecha de 24 de abril de 2019 que desestimó la pretensión modificativa planteada, siendo recurrida en apelación y dictándose sentencia de 26 de abril de 2021 que, estimando el recurso interpuesto, cuantifica la pensión compensatoria en el importe mensual de 480 €, solicitándose en la presente “litis” que se extinga la obligación de pago de dicha pensión o la rebaja de su importe a la cantidad de 240 €, peticionando de forma subsidiaria la limitación temporal de dicha obligación de pago al período de dos años, basándose la solicitud que se hace en el cambio y alteración sustancial de las circunstancias que concurrían en el momento del establecimiento de la pensión en el importe con el que fue cuantificado en la sentencia dictada en el procedimiento del que el presente de modificación trae causa, las que afectan al obligado al pago, con un sensible deterioro de su estado de salud, específicamente, de la enfermedad crónica que le afecta, teniendo que afrontar unos gastos cuyo importe hace imposible el que pueda seguir abonando la pensión compensatoria establecida en beneficio de la demandada.



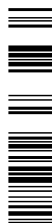
La demandada se opuso a la modificación pretendida, alegando que no ha existido modificación sustancial de circunstancias que justifique la pretensión ejercitada.

**SEGUNDO.**- Es bien sabido que cualquier medida que deba de adoptarse en el seno de un procedimiento matrimonial o relacionado con la regulación y establecimiento de medidas paternofiliales tendrá en consideración las circunstancias existentes en el momento de su adopción y de la misma manera, si por hechos posteriores estas cambian, es evidente que procede su revisión para adaptarlas a la nueva situación o incluso para declararlas extinguidas, lo que se consigue a través de la demanda de modificación de medidas prevista los artículos 90, apartado 3, 91, 100 y 101 del Código Civil, referidos estos dos últimos preceptos a la pensión compensatoria, y en su aspecto procesal en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo el órgano jurisdiccional realizar un juicio de comparación entre la situación existente al tiempo de ser adoptada la medida cuya modificación se postula y aquella otra que se presente al tiempo de ser interpuesta la nueva demanda, habiéndose de valorar después si la eventual modificación o cambio de las referidas circunstancias puede o no considerarse sustancial a los efectos que se pretenden.

Y refiriendo los artículos citados que las medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias, la cuestión estriba en determinar qué requisitos deberán cumplirse para que sea procedente la estimación de una demanda de modificación y en tal sentido, de las distintas resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales, pueden concretarse los siguientes:

a) Que los hechos en los que se base la demanda se hayan producido con posterioridad al dictado de la sentencia que fijó las medidas, requisito que resulta obvio, ya que los hechos anteriores a la sentencia ya fueron tomados en consideración en su momento por el Juzgador, no pudiendo la nueva demanda basarse en los mismos hechos puesto que en cierto modo, aunque no sea totalmente aplicable a las medidas, habría una especie de “cosa juzgada”; en consecuencia, no cabría en puridad alegar, por ejemplo, el error de cálculo en el que pudieron incurrir los cónyuges o progenitores al pactar las cláusulas de contenido económico del convenio regulador si ello no va acompañado de verdadera y auténtica modificación de las circunstancias existentes y únicamente podrían alegarse hechos anteriores si los mismos no eran conocidos por una de las partes, por ejemplo y en lo que se refiere a medidas de contenido económico, que uno de los cónyuges tuviese ingresos no declarados.

b) Que la variación o cambio de circunstancias tenga relevancia legal y entidad suficiente como para justificar la modificación pretendida, debiendo ser los hechos que motivan la demanda de modificación tanto cualitativa como cuantitativamente de una importancia tal que supongan un cambio profundo respecto de la situación anterior, no bastando ni siendo suficiente cualquier clase de modificación, sino que debe ser sustancial.



c) Que el cambio de circunstancias sea permanente o, al menos, que no obedezca a una situación de carácter transitorio, lo que se explica porque el legislador no pretende que las medidas adoptadas constituyan un semillero de pleitos.

d) Que se trate de circunstancias sobrevenidas ajenas a la voluntad del cónyuge que solicita la modificación. Si la causa que ha provocado el cambio de circunstancia ha sido buscada o provocada voluntariamente por uno de los cónyuges, la demanda de modificación difícilmente podrá prosperar, siendo evidente que lo contrario sería dejar siempre a merced de la mejor o peor voluntad de uno de los cónyuges el cumplimiento del convenio regulador o de las medidas judiciales.

e) Que se acredite en forma por el cónyuge que solicita la modificación el cambio de circunstancias, no bastando, por ello, con alegar nuevos hechos que sean base suficiente para modificar las medidas preexistentes, sino que estos deberán acreditarse cumplidamente, utilizando para ello todos los medios de prueba admitidos en Derecho, debiendo de precisarse que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba recaerá sobre la parte que solicita la modificación, siendo importante tener en cuenta que para que el Juez pueda apreciar el cambio de circunstancias hay que probar las que concurrían en el momento de adoptarse las medidas y las que concurren actualmente, por lo que la actividad probatoria debe dirigirse a ambos momentos, ya que si sólo se acredita la situación actual no podrá valorarse si existe o no cambio o variación en las mismas.

**TERCERO.**- Y a diferencia del resto de las medidas, cuya posibilidad de modificación viene regulada genéricamente en el artículo 90.3 y en el último párrafo del artículo 91, ambos del Código Civil, la extinción de la pensión compensatoria tiene su propia regulación legal y esta no es otra que la que se dispone al efecto en el artículo 101 del Código Civil que, entre otras causas que no vienen al caso, establece como motivo de extinción de la pensión el del cese de la causa que la motivó, la que en el presente supuesto y si acudimos a la sentencia dictada en el procedimiento de divorcio en la que inicialmente se estableció la medida cuya modificación se insta no fue otra que la existencia de desequilibrio económico en la posición de ambos litigantes en el momento de la ruptura matrimonial, con un perjuicio en la posición de la esposa, desequilibrio que con el tiempo puede corregirse, siendo el demandante que insta la extinción quien viene obligado a probar cumplidamente que ha desaparecido ese desequilibrio determinante en su día de la pensión compensatoria en favor de la demandada, desequilibrio que valora la sentencia que disuelve el matrimonio de los litigantes y que situaba como datos a tener en cuenta los ingresos que cada uno tenía, cuantificados en el importe de 426 € Doña ....., procedentes de un subsidio del que era beneficiaria, mientras que los que en aquel entonces percibía Don ..... se situaban en un neto de alrededor de 3.100 € mensuales, cuantificando la pensión en un importe mensual de 500 €, sin limitación temporal dada la edad de la beneficiaria, el que fue elevado en la sentencia dictada en grado de apelación a la cantidad

de 750 €, valorando asimismo la capacidad económica de ambos litigantes, situando ésta en un importe superior en cuanto al Sr. .... (de 4.267,79 € mensuales) y contemplando una situación similar en cuanto a la Sra. ...., pero resaltando que venía combinando ingresos procedentes de su actividad laboral con contratos temporales como Vigilante de los Muesos Reina Sofía y del Prado con la percepción del referido subsidio por el importe indicado de 426 €, ascendiendo sus ingresos en períodos de actividad laboral a la cantidad de 1.193,38 €, circunstancias que justificaron la modificación al alza del importe de la pensión, quedando cuantificada en la referida cantidad mensual de 750 €, la que actualizada para el año 2013, se concretó en el importe de 774 €

**CUARTO.-** Posteriormente y tras una primera modificación sin éxito pretendida por el obligado al pago de la pensión (cuyas causas se desconocen al no haberse aportado la sentencia dictada en el referido procedimiento), se rebajó dicho importe en la sentencia de 26 de abril de 2021 dictada en el segundo de los procedimientos de modificación planteados por el demandante, rebaja llevada a cabo en la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia y que había desestimado la demanda interpuesta, sentencia, aquella, que siguió valorando las circunstancias económicas que concurrían en los ex cónyuges, los que en el caso del demandante se situaban en un importe mensual de 2.664 € derivados de la pensión de jubilación de la que era y sigue siendo beneficiario, mientras que en el caso de la demandada se situaban en el importe de 791€ a que ascendía su pensión de la misma naturaleza, valorando que los ingresos de Don ..... habían disminuido y de ahí que se modificara a la baja el importe de la pensión compensatoria.

Con estos antecedentes, debe de valorarse ahora si se ha producido una nueva modificación de las circunstancias que llevaron a cuantificar la pensión de la que la demandada es beneficiaria que justifique la pretensión deducida en la demanda objeto del presente procedimiento, significando que los hechos que se alegan nada tienen que ver con la situación económica de los litigantes, al menos de manera directa, y sí, con el estado de salud del demandante, quien argumenta que desde que se dicta sentencia en el último de los procedimientos de modificación y del que el presente trae causa, ha tenido un empeoramiento de la enfermedad crónica que padece, surgiendo por ello unos gastos no previstos que debe de afrontar para poder llevar una vida adecuada y ordenada, cuyo abono no va a poder efectuar si se mantiene la obligación de abono de la pensión, debiendo de hacerse las siguientes consideraciones al respecto:

1ª. Que la situación económica de los litigantes es la misma que tenían en el momento en el que se establece la pensión en la sentencia dictada en el procedimiento de modificación nº 667/2018 y que data del 26 de abril de 2021, sentencia que concreta la pensión en el importe ya referido con base, exclusivamente, en los ingresos acreditados de los dos contendientes.

2ª. Que la referida sentencia, de forma expresa, rechaza relevancia alguna de la situación médica del obligado al pago, circunstancia que ya había sido alegada por el Sr, ..... en el primero de los procedimientos de modificación de medidas que se había promovido y cuyo contenido, ha de insistirse, ha sido hurtado al Juzgador, a buen seguro porque la demanda objeto de dicho procedimiento se basó en la misma circunstancia ahora planteada, la que no fue tenida en consideración como elemento de peso para justificar la pretensión modificacional entonces planteada, sin que dicha sentencia (desestimatoria de la demanda) fuera recurrida.

3ª. Que es por ello que la enfermedad de Don ....., que desde luego debe de lamentarse, no constituye un hecho novedoso que justifique la modificación que se pretende, insistiendo en que fue una circunstancia que ya basó, sin éxito, una modificación anterior a esta, lo que elimina la posibilidad de que se pueda considerar una circunstancia nueva, resultando relevante cómo la enfermedad de Parkinson que padece ya le fue diagnosticada en 2016, con una previsible y lógica evolución negativa y tórpida, inherente en este tipo de patologías, lo que impide el considerar que el estado actual de la enfermedad y las nuevas necesidades que pueden exigir, tratándose de una enfermedad degenerativa, constituya causa que justifique la modificación instada, significando, además, como la pensión que trata de extinguirse, limitarse en el tiempo y/o rebajarse, fue establecida en base a un desequilibrio económico relacionado con la trayectoria laboral de los entonces cónyuges y la consiguiente capacidad e ingresos que cada uno tenía en el momento en el que fue establecida, desequilibrio que no ha desaparecido y se mantiene, debiendo de tener en cuenta asimismo, también, que la situación económica de Doña .....no permite extinguir, ni siquiera rebajar, el importe de la pensión de la que es beneficiaria como tampoco la situación de Don ..... experimentaría una mejora relevante de contar con el importe de la pensión y mucho menos si se le relevara de abonar lamitad del mismo, justificando la necesidad de extinguir la pensión y/o rebajar su importe o limitar temporalmente el tiempo durante el que debe de continuar obligado a su pago en los gastos a los que debe de hacer frente, algunos de los que son meros futuribles y basados en presupuestos, los que ya exceden del importe de la pensión de jubilación de la que es beneficiario, manteniéndose, en todo caso, la misma capacidad económica que tenía lademandada y por ende el desequilibrio económico que justificó el establecimiento de la pensióncompensatoria objeto del presente procedimiento y que sólo por la merma de ingresos acreditada en su momento en cuanto al obligado al pago justificó su rebaja al importe que en este momento viene abonando el demandante.

Las circunstancias expuestas justifican el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda.

**QUINTO**.- Aun desestimándose la demanda, no se efectúa pronunciamiento expreso en materia de costas, por la propia naturaleza del procedimiento y de la pretensión que constituía su objeto y causa en la que la misma se fundamentaba.

**VISTOS** los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña ..... en nombre y representación de **DON** ..... contra **DOÑA** ....., debo declarar y declaro **NO** haber lugar a la misma, absolviendo a la demandada de las pretensiones que se formulaban en su contra.

No se hace especial pronunciamiento en materia de costas.

La presente sentencia, que se notificará a las partes, no es firme y contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial dentro del plazo de **VEINTE** días a contar desde la fecha de su notificación, recurso que se interpondrá de conformidad con lo establecido en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia deniega modificación (texto libre) firmado electrónicamente por .....